

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

CORRECCION de error de la Ley 1/96, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplemento de créditos destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones de personal al servicio de la Administración, Organismos Autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 102, de 3 de mayo de 1996).

Advertido error material en la publicación de la Ley 1/96, de 26 de abril (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 102, de 3 de mayo), de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones de personal al servicio de la Administración. Organismos Autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias, se subsana incluyendo en el Anexo de dicha Ley lo siguiente:

12.05-723B-130	Personal laboral. Retribuciones básicas y complementarias	96.000
12.05-723B-166	Cuotas sociales	1.435.000
15.05-323A-140	Personal temporal. Retribuciones básicas y complementarias	548.000
15.05-323A-154	Conceptos variables de personal laboral	121.000
15.05-323A-166	Cuotas sociales	3.113.000
18.02-712C-166	Cuotas sociales	15.301.000
18.03-443F-120	Personal Funcionario. Retribuciones básicas y complementarias	16.625.000
18.03-443F-121	Sustituciones de funcionarios	448.000
18-03-443F-130	Personal laboral. Retribuciones básicas y complementarias	5.943.000

Lo que se comunica a los efectos oportunos.—8.567.

CONSEJERIA DE COOPERACION:

DECRETO 17/96, de 16 de mayo, por el que se fijan, para 1996, las retribuciones del personal funcionario incluido en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias.

La Ley 1/1996, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones del personal al servicio de la Administración, Organismos Autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias, sienta las bases presupuestarias que posibilitan proceder a la actualización de retribuciones del Personal Funcionario de la Administración del Principado de Asturias, en los mismos términos que se prevén en el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por el que se

prorrogan los Presupuestos Generales del Estado para 1995 al ejercicio 1996, en cuyo artículo 4, apartado uno, se establece que a partir del 1 de enero de 1996, el límite máximo de incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público será del 3,5 por 100 respecto a las de 1995.

En su virtud, a propuesta conjunta de los titulares de las Consejerías de Cooperación y de Economía, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de mayo de 1996,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos económicos de 1 de enero de 1996 los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, que desempeñen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias aprobadas por el Consejo de Gobierno serán retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en el que se haya clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad.

Retribuciones básicas

Cuantía mensual

Grupo	Sueldo	Trienio
A	152.037	5.838
B	129.038	4.670
C	96.189	3.505
D	78.651	2.340
E	71.802	1.755

B) Las pagas extraordinarias, que se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo tercero de este Decreto.

C) El complemento de destino, que será correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías, referidas a una mensualidad.

Complemento de destino:

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual (pesetas)
30	133.503
29	119.751
28	114.714
27	109.676
26	96.219

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual (pesetas)
25	85.368
24	80.331
23	75.296
22	70.257
21	65.230
20	60.593
19	57.496
18	54.402
17	51.306
16	48.215
15	45.119
14	42.026
13	38.930
12	35.834
11	32.743
10	29.648
9	28.102
8	26.551
7	25.007
6	23.458
5	21.910
4	19.592
3	17.275
2	14.954
1	12.638

D) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo.

Este complemento se percibirá con carácter único por cada puesto de trabajo y vendrá determinado por la adición de las dos modalidades en que pueda devengarse:

1.—Complemento específico fijo y periódico: Se percibirá en la cuantía prevista en las relaciones aprobadas para el puesto de trabajo al que se encuentre adscrito el funcionario. Esta cuantía viene determinada por la suma de la base inicial establecida con carácter general para todos los puestos de trabajo, y las cantidades que se detallan en el anexo I del presente Decreto para cada uno de los elementos en que se haya configurado el puesto de trabajo:

a) Por responsabilidad y dificultad técnica, que retribuye estas circunstancias en aquellos puestos de trabajo a los que así se considere.

b) Por incompatibilidad. Se asignará a aquellos puestos de trabajo que por su contenido y competencias deban quedar sujetos a esta delimitación.

c) Por dedicación. Se asignará a aquellos puestos de trabajo que por sus características exijan horario superior al general.

d) Por peligrosidad y penosidad. Se asignarán en supuestos singulares y en atención a las características que concurran en el desempeño del puesto de trabajo.

2.—Complemento específico variable y no periódico: Se devengará por los funcionarios adscritos a aquellos puestos de trabajo en los que, por la naturaleza de las funciones

asignadas, vienen obligados a prestar sus servicios en determinadas jornadas festivas, nocturnas, de especial disponibilidad o en condiciones excepcionalmente peligrosas. La cuantía a percibir bajo esta modalidad se fijará por el número de jornadas festivas, nocturnas y excepcionalmente penosas o peligrosas efectivamente trabajadas, valoradas de acuerdo con la tabla del anexo I del presente Decreto.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos y se asignará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán dentro de los créditos asignados a tal fin, con carácter excepcional y solamente por servicios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijos en su cuantía ni periódicos en su devengo. Su cuantía vendrá determinada en función de los servicios efectivamente realizados y del puesto de trabajo desempeñado de acuerdo con la valoración que se detalla en el anexo II del presente Decreto.

G) Los complementos personales y transitorios que serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio del puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, el incremento de retribuciones de carácter general sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

H) Las indemnizaciones por razón del servicio se abonarán con efectos 1 de enero de 1995 con arreglo a las cuantías establecidas en el anexo III.

Artículo segundo.—Los funcionarios sanitarios locales que presten servicios en la Administración del Principado de Asturias y cuyos puestos no figuren incluidos en las relaciones de puestos de trabajo percibirán unas retribuciones de cuantía idéntica a las devengadas en el ejercicio de 1995, incrementadas en el 3,5 por 100.

Artículo tercero.—Devengo de retribuciones.

1.—Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que corresponda, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se produzca el cambio en la adscripción a un puesto de trabajo en las formas y supuestos contemplados en el artículo 55 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, según redacción dada al mismo por el artículo primero de la Ley 4/1991, de 4 de abril.

d) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado

y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del vencimiento del derecho.

2.—Las pagas extraordinarias serán dos al año y por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional a la reducción practicada en sus retribuciones mensuales.

c) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado d) del apartado uno del presente artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Artículo cuarto.—La Consejería de Cooperación, a propuesta de cada Consejería, determinará la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad a determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen y dentro de los créditos presupuestarios existentes.

La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Artículo quinto.—Los funcionarios interinos percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en el que ocupen vacantes y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo sexto.—El personal eventual percibirá las retribuciones básicas fijadas de acuerdo con las asignadas a los funcionarios del grupo al que resulten asimilados, excluida antigüedad, y las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, dentro de los créditos presupuestarios a tal fin.

Artículo séptimo.—La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a cada deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario divididas por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir de media cada día.

Artículo octavo.—Los funcionarios que presten sus servicios en más de un turno con carácter rotativo, bien sea de mañana, tarde o noche, siempre que la rotación afecte como mínimo a un tercio de las jornadas de trabajo en el período de que se trate y que no sea inferior a un mes, percibirán un complemento específico, variable y no periódico en la cuantía determinada en el anexo I.

Artículo noveno.—Nocturnidad.

1.—Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en que la totalidad de la jornada en cómputo anual sea realizada en horario nocturno percibirán un complemento específico como "nocturnidad fija" en la cuantía de 12.022 ptas./mes. Este complemento es incompatible con el complemento específico variable y no periódico de "nocturnidad".

2.—A estos efectos se considera trabajo nocturno el horario comprendido entre las 22 horas y las 6 horas de la mañana.

Disposiciones adicionales

Primera.—El complemento de productividad en cuantía variable fijado para los funcionarios adscritos a la Dirección Regional de Industria, determinado en función del número de días en que realicen inspección en el interior de las minas, se establece con efectos 1 de enero de 1996 en el importe diario por inspección interior en 6.236 ptas./día.

Segunda.—Con efectos de 1 de enero de 1996 se retendrá a los funcionarios procedentes de la Administración Central del Estado las cuotas correspondientes de derechos pasivos y MUFACE, que se reflejan en el anexo IV del presente Decreto, cualquiera que sea la antigüedad que dichos funcionarios tengan acreditada en nómina.

Tercera.—Aquellos funcionarios que de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación de Seguridad Social o del Régimen Previsor correspondiente, sean jubilados anticipadamente al cumplimiento de la edad de 65 años, percibirán con cargo a la Administración del Principado de Asturias, por una sola vez y en función de la edad, un incentivo económico de la cuantía determinada en el anexo V.

Cuarta.—Se modifica el artículo 16 del Decreto 92/89, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón del servicio en la Administración del Principado de Asturias, que quedará redactado como sigue:

1. Se entenderá por asistencia la indemnización reglamentaria que corresponda por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados de la Administración y de órganos colegiados directivos o consejos de administración de empresas con capital público, por la participación en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal y por la colaboración en cursos de formación y perfeccionamiento de personal.

2. Las cuantías de las cantidades a percibir por la asistencia a reuniones de órganos colegiados de la Administración serán las fijadas en el anexo III.

Sólo se devengará este derecho cuando la asistencia tenga lugar fuera del horario de trabajo establecido.

3. Las cuantías de las cantidades a percibir por la asistencia a reuniones de órganos colegiados directivos o consejos de administración de empresas con capital público serán las que fijen las propias empresas.

4. Las cuantías de las asistencias por participación en tribunales y concursos encargados de la selección de personal serán las establecidas en el anexo III.

A estos efectos, los tribunales se clasificarán en las siguientes categorías:

- Categoría primera: acceso a cuerpos o escalas del grupo A.
- Categoría segunda: acceso a cuerpos o escalas del grupo B.
- Categoría tercera: acceso a cuerpos o escalas del grupo C.
- Categoría cuarta: acceso a cuerpos o escalas del grupo D.
- Categoría quinta: acceso a cuerpos o escalas del grupo E.

5. Las cuantías de las asistencias por la colaboración en cursos de formación y perfeccionamiento de personal serán las establecidas en el anexo III.

6. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores un importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el desempeño del puesto de trabajo”.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería de Cooperación para dictar las normas que sean precisas en ejecución y desarrollo del presente Decreto, así como para ejecutar los actos derivados del cumplimiento del Acuerdo entre la Administración del Principado de Asturias y los Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo de los empleados públicos del Principado de Asturias.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y tendrá efectos económicos del día 1 de enero de 1996.

Dado en Oviedo, a 16 de mayo de 1996.—El Consejero de Cooperación, José Ramón García Cañal.—8.565.

Anexo I

Importe de los elementos diferenciales que integran el complemento específico

1. Complemento específico fijo y periódico

a) Responsabilidad y dificultad técnica

Nivel	Cuantía mensual
30	79.338
29	73.640
28	67.940
27	62.691
26	57.439
25	35.045
24	25.028
23	15.013
22	11.259
21	7.505
20	7.148
19	6.791
18	6.435
17	6.078
16	5.719
15	5.361
14	5.005
13	4.648
12	4.290
11	3.931
10	3.931

b) Incompatibilidad

Nivel	Cuantía mensual
30	50.145
29	46.975
28	43.802
27	41.339
26	38.875
25	35.860
24	32.213
23	28.567
22	25.855
21	23.143
20	19.454
19	16.661
18	15.201
17	13.739
16	11.279
15	10.249
14	8.669
13	7.088
12	4.631
11	4.631
10	4.631

c) Dedicación especial

Nivel	Cuantía mensual
30	33.708
29	32.688
28	31.666
27	29.937
26	28.208
25	27.032
24	26.487
23	25.941
22	24.460
21	22.979
20	22.727
19	22.472
18	21.139
17	19.807
16	19.472
15	17.706
14	16.492
13	15.280
12	14.941
11	13.948
10	13.155

d) Peligrosidad y penosidad

Grupo	Cuantía mensual
A	20.434
B	17.344
C	12.928
D	10.572
E	9.652

e) Elemento base general

Grupo	Cuantía mensual (*)
A	17.720
B	16.641
C	14.425
D	13.557
E	12.959

(*) La cuantía del elemento base general se incrementará en 5.501 ptas./mes para todos aquellos funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de nivel 21 o inferior y no tengan grado consolidado superior al 21.

2. Complemento específico variable y no periódico

Concepto	Cuantías	
	Jornada completa	Medias jornadas
Peligrosidad	570	285
Penosidad	570	285
Toxicidad	570	285
Nocturnidad	880	440
Festivo	2.918	1.459
Nocturnidad ATS/DUE	3.308	1.654

Concepto	Cuantías
Turnicidad	4.410 Pts./mes

A efectos de determinar las cuantías abonables en cada caso, se entiende como media jornada la actividad prestada por tiempo inferior a tres horas y treinta minutos y por jornada completa la realizada por encima de tres horas y treinta minutos.

Los conductores mecánicos que ocupen puestos de trabajo de libre designación percibirán por la especial disponibilidad un complemento específico variable y no periódico por importe de 935 ptas. por día efectivamente trabajado.

Anexo II

Módulos de valoración para la concesión de gratificaciones por servicios extraordinarios

1. Valor hora

Nivel	Importe hora
30	4.046
29	3.923
28	3.798
27	3.591
26	3.384
25	3.244
24	3.178
23	3.113
22	2.937
21	2.759
20	2.697
19	2.593
18	2.486
17	2.378
16	2.338
15	2.125
14	1.980

Nivel	Importe hora
13	1.836
12	1.756
11	1.674
10	1.617

2. Valor guardia y disponibilidad

Concepto	Cuantía
Por guardia de presencia física 24 horas	37.233
Por guardia de presencia física 17 horas	26.248
Por guardia médica localizada 24 horas	18.615
Por guardia médica localizada 17 horas	13.123
Por guardia ATS/DUE localizada 24 horas	11.169
Por guardia ATS/DUE localizada 17 horas	7.875

Anexo III

Indemnizaciones por razón del servicio

Grupo	Por alojamiento (*)	Por manutención		
		Media	Completa	Entera
A y B	6.822	2.490	4.980	11.802
C, D y E	4.841	1.967	3.934	8.775

(*) Cuando la Comisión de Servicios tenga lugar fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma, la indemnización por alojamiento se incrementará en un 55 por ciento si se genera en ciudades con una población superior a 300.000 habitantes y en un 30 por ciento en aquellas ciudades con población superior a 100.000 habitantes e inferior a 300.000.

Kilometraje: 26 pesetas por kilómetro.

Asistencia a reuniones de Organos Colegiados de la Administración del Principado de Asturias

Presidente y Secretario: 3.401 ptas.
Vocales: 1.700 ptas.

Asistencia a Tribunales de oposiciones y concursos

— Categoría primera:

Presidente y Secretario: 7.926 ptas.
Vocales: 7.399 ptas.

— Categoría segunda:

Presidente y Secretario: 7.399 ptas.
Vocales: 6.870 ptas.

— Categoría tercera:

Presidente y Secretario: 6.870 ptas.
Vocales: 6.341 ptas.

— Categoría cuarta:

Presidente y Secretario: 6.341 ptas.
Vocales: 5.812 ptas.

— Categoría quinta:

Presidente y Secretario: 5.812 ptas.
Vocales: 5.283 ptas.

— Personal colaborador:

Sábados y festivos: 9.903 ptas.
Día lectivo: 4.952 ptas.

Asistencia para impartir cursos de formación y perfeccionamiento de personal

Valor hora

A personal de Grupos A y B: 12.958 ptas.
A personal de Grupos C, D y E: 9.070 ptas.

Anexo IV

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondientes al tipo del 1,69 por 100

Grupo	Cuota mensual
A	5.257 ptas.
B	4.137 ptas.
C	3.177 ptas.
D	2.514 ptas.
E	2.143 ptas.

Cuotas mensuales de derechos pasivos

Grupo	Cuota mensual
A	12.006 ptas.
B	9.449 ptas.
C	7.257 ptas.
D	5.742 ptas.
E	4.895 ptas.

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en aquellos casos en los que haya de reducirse la cuota correspondiente a la paga extraordinaria en la misma proporción en que se vea minorada ésta.

Anexo V

Incentivo a la jubilación anticipada

64 años	385.097 ptas.
63 años	495.125 ptas.
62 años	660.167 ptas.
61 años	825.208 ptas.
60 años	1.100.279 ptas.

AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE ECONOMIA:

RESOLUCION de 3 de mayo de 1996, de la Consejería de Economía, por la que se nombra para el puesto de trabajo de Interventor Delegado a doña Paula Fernández Urdangaray.

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE COOPERACION:

CORRECCION de error del Decreto 17/96, de 16 de mayo, por el que se fijan, para 1996, las retribuciones de personal funcionario en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 116, de 20 de mayo de 1996).

Advertido error material en la publicación del Decreto 17/96, de 16 de mayo, por el que se fijan, para 1996, las retribuciones de personal funcionario incluido en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 116, de 20 de mayo de 1996), se subsana en el sentido siguiente:

Artículo primero, apartado H, donde dice: "... efectos 1 de enero de 1995 ..."; debe decir: "... efectos 1 de enero de 1996 ...".

Lo que se comunica a los efectos oportunos.—9.386.

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE CULTURA:

RESOLUCION de 29 de mayo de 1996, de la Consejería de Cultura, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas para Congresos, dentro del II Plan Regional de Investigación.

El II Plan Regional de Investigación del Principado de Asturias, que abarca el período de 1994 a 1999, aprobado por Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de marzo de 1994, tiene encomendada la promoción y coordinación de la investigación y desarrollo tecnológico en Asturias. Los Congresos y Reuniones Científicas son vehículos eficaces para promover el intercambio de ideas y los conocimientos científicos y tecnológicos más avanzados.

Por ello, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias; el Decreto 71/92, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones del Principado de Asturias; la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y demás disposiciones de carácter general, por la presente

RESUELVO:

Primero.—Aprobar la convocatoria pública de ayudas a Congresos y Reuniones Científicas para el año 1996, dentro del II Plan Regional de Investigación.

Segundo.—Aprobar las bases que regirán esta convocatoria, las cuales se publican como anexo I a esta Resolución. En el anexo II se especifican las áreas de dicho Plan.

Tercero.—El importe máximo que se destinará a estas ayudas en el ejercicio de 1996 asciende a 5.798.802 pesetas. De ellos, 4.798.802 pesetas irán con cargo a la partida 1504-541A-781.00 de remanentes del ejercicio de 1995 y 1.000.000 de pesetas irán con cargo a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1995, prorrogados para 1996. La adjudicación se realizará de acuerdo con la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias; el Decreto 71/92, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones del Principado de Asturias, y por la presente convocatoria y sus bases.

Se supedita el otorgamiento de dichas ayudas a la existencia de consignación presupuestaria cuya extinción o agotamiento, por haber sido comprometidas dichas cantidades para subvencionar otras solicitudes que merezcan un enjuiciamiento prioritario por la Comisión Regional de Investigación, pondrá término a la concesión de las mismas.

Cuarto.—Una vez resuelta la convocatoria, solo serán publicadas las ayudas concedidas, pudiendo los interesados tomar conocimiento de la evaluación final en las oficinas de la FICYT, ubicadas en el Parque Tecnológico de Asturias, 33428 Llanera, Asturias, en el plazo que se establezca para ello en la resolución de la presente convocatoria.

Quinto.—A los efectos de esta convocatoria, la Fundación para el Fomento en Asturias de la Investigación Científica Aplicada y la Tecnología (FICYT), actuará como entidad colaboradora del Principado de Asturias, según lo previsto en el art. 5 del Decreto 71/92.

Sexto.—Contra la presente Resolución y sus bases podrá interponerse recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el plazo de un mes, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, sin perjuicio de que, de entenderlo los interesados oportuno, se interponga cualquier otro recurso que, a su juicio, resulte más conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

Oviedo, 29 de mayo de 1996.—La Consejera de Cultura, M.^a Victoria Rodríguez Escudero.—9.384.

Anexo I

Bases convocatoria congresos y reuniones científicas

1.—Objeto

Es objeto de la presente convocatoria promover el intercambio de información y difusión de ideas y conocimientos científicos avanzados, mediante la organización de Congresos y Reuniones de carácter Científico. Se pretende potenciar la calidad científica y el éxito de los encuentros mediante la participación de investigadores, profesores y conferenciantes nacionales y extranjeros de reconocido prestigio. Las acti-